



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – CONTRATO DE TRABAJO – 25286-3105-001-2020-00318-00
DEMANDANTE: INGRID JULIETH ROMERO LARA
DEMANDADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALTRA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCIÓN EL ROSAL S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora ha remitido el 23 de noviembre de 2022 un correo electrónico – *con copia a este estrado judicial* - con el que pretende notificar a la demandada, sin embargo, omite en tal comunicación informar a la demandada aspectos básicos tales como i) que el término de traslado iniciará una vez trascurren dos (2) días luego de recibido el mensaje de datos, ii) la dirección electrónica de este despacho a donde deberá remitir la correspondiente contestación de la demanda; iii) la dirección física de esta sede judicial, y iv) no siendo menos importante, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no acredita que el iniciador dio acuse de recibo, o que el demandado accedió al mensaje por cualquier otro medio, razón suficiente para no tener en cuenta la gestión adelantada.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha – 23 de noviembre de 2022 – allega las guías de correo de la empresa 4-72, un pantallazo de la trazabilidad web y una constancia de entrega a la demandada de una documental sin especificar, que nada dilucida si la demandada fue notificada, pues ha de advertirse que, las primeras documentales dan cuenta de un envío sin especificar pero no su entrega, y el tercer documento, si bien acredita una entrega, no se especifica que fue lo remitido.

Ahora en lo que tiene que ver con la comunicación remitida el 12 de diciembre de 2022, esta se limita a remitir el auto admisorio y la demanda, pero omite nuevamente informar a la demandada aspectos básicos tales como i) que el término de traslado iniciará una vez trascurren dos (2) días luego de recibido el mensaje de datos, ii) el término de traslado; iii) la dirección electrónica de este despacho a donde deberá remitir la correspondiente contestación de la demanda; y, iv) la dirección física de esta sede judicial.

En el PDF 23 del expediente se advierte que, la demandada fue notificada personalmente de la demanda, y se le concedió el término de traslado para que presente la contestación de la demanda, ello, en razón a que, si bien la demanda fue admitida como un asunto de primera instancia, se hace necesario adecuar el trámite como un asunto de primera instancia, dado que, en la demanda se formuló la pretensión tendiente a la obtención de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la cual torna la cuantía en indeterminable.

De la anterior situación, deviene que esta Juzgadora deba en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, adecuar el trámite del presente asunto a uno de PRIMERA INSTANCIA, conforme así lo indicó en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, mediante sentencia del 15 de junio de 2022, en la que señaló:

«Siguiéndose esa línea de pensamiento, es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación.

Adicionalmente, esta Sala no puede pasar por desapercibido que si bien es cierto el escrito inicial fijó la cuantía del litigio en \$12.774.000, lo cierto es que se dejó claro que esa suma no incluía la presunta condena por indemnización moratoria, con lo cual, emerge diáfano que el despacho judicial de conocimiento al momento de admitir la demanda incumplió su labor de establecer con certeza el procedimiento que debía cumplirse en el sub examine y, además, la competencia del funcionario judicial que debe conocer el asunto.»

Por último, se advierte que, el abogado DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO sustituyó el poder a él conferido, al abogado SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ, el cual satisface las exigencias del art. 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el abogado DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO en calidad de apoderado de la parte conforme a lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: ADECÚESE el trámite del presente asunto a un proceso de primera instancia conforme a lo expuesto.

TERCERO: Téngase en cuenta que la demandada fue notificada personalmente el 16 de febrero de 2023 conforme se advierte en el PDF 23 del expediente virtual. Secretaría contabilice el término de traslado, y fenecido este, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponda.

CUARTO: Reconózcase y téngase al abogado SERGIO ALFONSO MARTINEZ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial allegado el 16 de enero de 2023. (PDF 21; pág. 2-3).

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c4968f726b5ed27272fb5a6106c0b0d1e0a3ac590aee893041418beff4fd18**

Documento generado en 10/03/2023 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>